



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA
INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 12 DE JULIO DE 2018
Fecha de Promulgación: 16 DE JULIO DE 2018
Fecha de Publicación: 30 DE JULIO DE 2018

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Lunes 30 de julio de 2018.

Lic. Juan Manuel Carreras Lopez Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

DECRETO 1040

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la reforma Constitucional de 2014, la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo armoniza su normativa interna respecto a las atribuciones del Comité y la Unidad de Transparencia, a fin de que esta Soberanía, como sujeto obligado, garantice de manera efectiva y oportuna el derecho humano de acceso a la información pública. Para tal efecto, se modifican disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Se armoniza la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado con la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, a fin de que el Presidente de la Directiva, en su calidad de titular del sujeto obligado, dé cumplimiento a las obligaciones que en este rubro le correspondan a este Poder, a través de la Unidad respectiva. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigilará el correcto cumplimiento de esta obligación. En consecuencia, la Unidad de Transparencia dependerá jerárquicamente de la Directiva y su titular lo designará la Junta de Coordinación Política, conforme a sus atribuciones administrativas. La Unidad queda inserta en el apartado relativo a los órganos técnicos, administrativos y de apoyo del Congreso del Estado. Se definen sus funciones y obligaciones respecto a la entrega de informes, además de los requisitos que debe cubrir el servidor público al frente de la esta.

La integración y el funcionamiento del Comité de Transparencia se regula en el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado. Además de las reglas generales que ya establece la Ley estatal de transparencia, el Comité se integrará por cinco servidores públicos, titulares de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo del propio Congreso, a efecto de agilizar la entrega de la información al petionario. La Directiva y la Junta de Coordinación Política designarán un representante que tendrá voz y voto dentro del Comité de Transparencia.

A fin de homologar y dar certeza jurídica a instancias internas de esta Soberanía, se modifica el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, para sustituir la definición de "Unidad Responsable" por el de "Área", como ya lo establece la Ley de Transparencia Local, y que se refiere a los órganos de Decisión, de Dirección, de Trabajo Parlamentario, de Soporte Técnico, y de Control, así como las unidades administrativas. Asimismo, se delinea el procedimiento para la difusión de la información pública y las funciones que al respecto tendrán las diversas áreas administrativas. De esta forma, se da certeza y reafirma el compromiso

del Poder Legislativo con la transparencia, la rendición de cuentas, y el combate a la corrupción.

REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, procedimientos y criterios para garantizar el acceso a la información, y protección de datos personales, en posesión del Congreso del Estado, con las restricciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;

II. Clasificación: acto por el cual se determina que la información es reservada o confidencial;

III. Comisión: la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, a que hacen referencia los artículos, 98 fracción XX, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

IV. Comité: el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XVII del artículo 3° de la ley;

VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XXI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;

VIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 80 de la ley;

XI. Publicación: acto por el cual se pone a disposición del público, la información en medios impresos o en formatos electrónicos consultables en internet o por cualquier otro medio, que permita a los interesados su consulta o reproducción;

XII. Solicitante: la persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tenga en su acervo el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Áreas: las instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del Congreso del Estado son: los órganos de decisión, de dirección, de trabajo parlamentario, de soporte técnico, y de control, así como las demás unidades administrativas que señalen la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables, que tengan bajo su resguardo información pública;

XIV. Unidad de Transparencia: el órgano de soporte técnico y de control de la información pública del Congreso del Estado, y

XV. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por la sección segunda del Capítulo II, del Título Primero.

CAPÍTULO II

De la Información Clasificada Reservada y Confidencial

ARTÍCULO 5°. Es pública la información que tiene bajo su resguardo el Congreso del Estado, con las salvedades establecidas en la ley

ARTÍCULO 6°. El Comité elaborará versiones públicas de los expedientes que así lo justifiquen, siguiendo los lineamientos que al efecto expida la CEGAIP y, en todo caso, se deberán testar aquella información clasificada reservada, así como los datos personales.

Asimismo, cuando los documentos solicitados no cuenten con versión pública, se suprimirá o testará la información reservada y los datos personales, con excepción del nombre de las personas, de las copias que se entreguen al peticionario.

ARTÍCULO 7°. Los expedientes integrados con motivo de la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán ser objeto de solicitud de acceso, hasta en tanto el Pleno del Congreso del Estado emita la resolución definitiva y ésta sea inatacable.

ARTÍCULO 8°. Corresponderá a cada una de las áreas, el archivo y resguardo de la información clasificada reservada, y confidencial, de acuerdo a su competencia.

CAPÍTULO III

Del Acceso a la Información

ARTÍCULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de Transparencia, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, 84 y 86 de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.

ARTÍCULO 10. Las áreas remitirán a la Unidad de Transparencia, la información necesaria para dar contestación a los solicitantes.

ARTÍCULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida por las áreas a la Coordinación de Informática, para su publicación. La Unidad de Transparencia coordinará y vigilará su correcta difusión.

CAPÍTULO IV

De los Órganos Responsables del Acceso a la Información

Sección Primera

De la Comisión

ARTÍCULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a su cargo correspondan derivadas de la ley, y estará al tanto de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. Además de las señaladas por el artículo 117 de la Ley Orgánica, son atribuciones de la Comisión:

I. Hacer recomendaciones a las unidades responsables, con la finalidad de hacer eficaz el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales;

II. Autorizar los formatos de solicitud de acceso a la información, así como los de acceso, protección y corrección de datos personales que le presente el Comité, y remitirlos a la CEGAIP para su aprobación;

III. Dictaminar sobre los indicadores de gestión del Congreso del Estado que le proponga el Comité, para la aprobación del Pleno;

IV. Promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública;

V. Dictar lineamientos, procedimientos y criterios, tendientes a fortalecer la transparencia, el derecho de acceso a la información, la capacitación, el estudio y la investigación en la materia y, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo del Congreso del Estado, y

VI. Las demás que le confiera la ley, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones de carácter general emitidas en la materia.

Sección Segunda

Del Comité

ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:

I. Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;

II. Titular de la Contraloría Interna;

III. Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;

IV. Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y

V. Titular de la Unidad de Transparencia.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia, un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política; y un representante nombrado por la Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. En el nombramiento respectivo se establecerá la temporalidad de su representación.

Se podrá convocar a representantes de otras áreas que tengan relación con los asuntos a tratar, mismos que sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 15. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de Transparencia:

I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia presentado por la Unidad de Transparencia;

II. Elaborar y proponer a la Comisión, los indicadores de gestión del Congreso del Estado;

III. Elaborar y actualizar mensualmente, el índice de la información clasificada reservada y confidencial, y remitirlo a la Unidad de Información;

IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 76 de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;

V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales;

VI. Modificar o revocar los acuerdos mediante los que se clasifique o desclasifique, la información como reservada;

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, 84 y 86 de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;

VIII. Informar a la Comisión de los problemas y dificultades que se presenten, e impidan en forma parcial, o total, el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en la ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

IX. Proponer a la Comisión los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso, protección y corrección de datos personales;

X. Realizar las gestiones necesarias para localizar información solicitada, que por disposición legal deba encontrarse bajo el resguardo del Congreso del Estado y, determinar mediante acuerdo, en su caso, su inexistencia;

XI. Cumplir las determinaciones adoptadas por el Pleno, la Comisión, y la CEGAIP;

XII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de lineamientos y criterios generales emitidos por la CEGAIP;

XIII. Proponer a la Comisión, los ordenamientos que resulten necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento;

XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, 143 y 144 de la ley;

XV. Autorizar los formatos de solicitud de información por medios electrónicos;

XVI. Proponer al Pleno, a través de la Comisión, los convenios y programas que deban celebrarse, con la finalidad de hacer más eficiente el desempeño de los servidores públicos del Congreso del Estado, respecto de las obligaciones y funciones encomendadas por la ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, y

XVII. Las demás que le confiera la ley, la ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones de carácter general en la materia.

ARTÍCULO 16. El Comité de información sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes; y de manera extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité sesionará con la totalidad de sus integrantes; excepcionalmente podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes cuando uno de ellos justifique su ausencia de manera fundada y motivada.

En caso de que la ausencia recaiga en el Presidente, lo suplirá quien designe los integrantes presentes del Comité. Siempre y cuando la sesión haya sido convocada previamente por el propio Presidente.

El Comité de Transparencia contará para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo técnico y operativo de un asesor propuesto por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

Sección Tercera

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 17. La Unidad de Transparencia es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la Directiva, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las áreas del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 18. Además de las funciones enunciadas por los artículos, 54 de la ley; y 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Unidad de Transparencia:

I. Requerir, en caso de omisión, a las áreas que generen la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la ley, para que la publiquen, propiciando que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Informar a la Junta de Coordinación Política, a la Comisión, y al Comité, de los problemas y dificultades que se presenten e impidan, en forma parcial, o total, el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en la ley, este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

III. Cumplir las determinaciones adoptadas por el Pleno, la Junta, la Comisión, el Comité, y la CEGAIP, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. Promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública;

V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la ley, y hacer del conocimiento de la Directiva, la Comisión, del Comité y, en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y

VI. Las demás que le confiera la ley, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general en la materia.

ARTÍCULO 19. La Unidad de Transparencia contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 80 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTÍCULO 20. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Transparencia, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo 146 de la ley

De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados.

De cada solicitud se integrará un expediente.

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.

ARTÍCULO 22. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de Transparencia, se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.

En caso de requerir copia de documentos, se proporcionará ésta previo pago de los derechos respectivos, conforme lo establecido por los artículos 9º y 67 de la ley, así como lo previsto por la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 23. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de Transparencia, se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 153 de la ley.

ARTÍCULO 24. Se tendrá por satisfecha la solicitud cuando se entreguen las copias, o cualquier otro medio que contenga la información; o bien, se ponga a disposición del peticionario para su consulta física, la que deberá realizarse en días hábiles y en horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por el Comité.

ARTÍCULO 25. La Unidad de Transparencia sólo podrá desechar una solicitud, cuando:

- I. La información requerida no sea de la competencia del Congreso del Estado;
- II. La información solicitada se encuentre íntegramente clasificada como reservada o confidencial;
- III. Previa prevención a que alude el artículo 150 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 146 de la propia ley, y
- IV. La solicitud sea ofensiva hacia cualquier persona o institución, o atente en contra de alguna norma o precepto legal.

ARTÍCULO 26. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Transparencia pedirá al área que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de Transparencia esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 154 de la ley

De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos del área; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos del área, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de Transparencia hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

ARTÍCULO 27. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de Transparencia los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.

ARTÍCULO 28. Se procederá al archivo definitivo de toda solicitud, cuando ésta haya sido satisfecha, o cuando la información solicitada no sea recogida por el solicitante dentro de los sesenta días naturales siguientes, al en que quede a su disposición, por lo que de requerirse la misma fuera de este término, el peticionario deberá formular nueva promoción al respecto.

CAPÍTULO VI

De los Procedimientos en Relación con los Datos Personales

ARTÍCULO 29. Las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 142 de la ley

De cada solicitud se integrará un expediente.

En caso de requerir copia de los documentos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30. Las personas que requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de Transparencia, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la ley

ARTÍCULO 31. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de Transparencia preguntará al área que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles. De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de Transparencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos del área, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización.

El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de noviembre de 2008.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el doce de julio de dos mil dieciocho

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día dieciséis del mes de julio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

(Rúbrica)